



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(V) Impugnación de Paternidad
Demandante	YURLEBINSON ANDRÉS ROA MORALES
Demandado	HAZBLEIDY DAYANNA OROZCO MORALES
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022 00467
Providencia	Auto Interlocutorio # 098
Decisión	Admite

El señor YURLEBINSON ANDRÉS ROA MORALES, a través de profesional del derecho, promueve demanda de Impugnación de la Paternidad que ostenta respecto de la menor ISABELLA SOFIA ROA OROZCO.

Al entrar a estudiar la demanda, observa este Estrado Judicial que la acción de impugnación está caducada, toda vez que el fundamento de la misma, asentado en este caso en los elementos facticos que proporciona, enseña que el señor YURLEBINSON ANDRÉS le fue comunicado que la nna ISABELLA SOFIA no era su hija desde el 28 de mayo de 2022, que contabilizados a la presentación de la demanda – 12 de diciembre de 2022 –, arrojan el transcurso de más de 06 meses, otrora más de los 140 días que establece el código civil en el artículo 248, lo que por contera resulta visible el vencimiento del término para cuestionar judicialmente la paternidad.

Cabe recordar que en algunos casos, la ley ha establecido un plazo para el ejercicio de las acciones, pues solo así se dará certidumbre a la oportunidad con que cuentan las personas para hacer valer sus derechos, de tal manera, que fuera de ese plazo consagrado en la ordenamiento jurídico, el accionante se hace merecedor de los efectos que el legislador ha impuesto al promoverse de manera extemporánea.

Impera precisar al respecto, que la Ley 75 de 1968, normatividad que regula algunos aspectos de filiación, fue enfática al trazar la ruta por la cual se puede ejercer la impugnación de reconocimiento, cuando se busca desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre o madre, sin que esté de por medio una relación permanente; frente a lo cual, debe tenerse de presente, que de conformidad al artículo 5º de dicha Ley que remite al art. 248 del C. Civil, la impugnación debe promoverse durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Pues bien, la norma en comento lleva inmerso el plazo para la impugnación que pueden hacer las personas con algún interés en ello, cuyo término se modificó con la reforma introducida por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, pues se amplió de 60 a 140 días, desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Por lo expresado, y teniendo en cuenta que no existe otro elemento probatorio que conlleve al interés serio y actual, se ha de inferirse entonces que aquel surgió con la duda que tuvo en el mes de julio de 2021, operando de suyo la caducidad, toda vez que existió inactividad de la parte actora para incoar su acción dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico.



En ese orden de ideas, al tenor de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, que reza que “El **juez rechazará** la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, **o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.**” (Lo subrayado por el Juzgador), esta Judicatura RECHAZA la demanda y así se ha de resolver.

Por lo brevemente expuesto esta Instancia Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Impugnación de la Paternidad, que a través de profesional del derecho interpone el señor YURLEBINSON ANDRÉS ROA MORALES, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda a la parte interesada junto con los anexos, sin necesidades de desglose. Déjense las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez